

~~A. P. M. J.~~

54

R. P.

~~N. J.~~

~~N. J.~~

N.º 32.

MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION DE ADMINISTRACION
Y DE ASUNTOS JUDICIALES
Y ECLESIASTICOS

Lima, a 12 de Diciembre de 1874

Saavedra y Ramirez han cumplido su condena el 8 de Agosto de 1874 sin ingresar

Sr Director de la Penitenciaria. Cumplimiento Agt.º 8 de 1874

Arteaga José Ant.º
cumplido su con-
dena sin ingresar
a Penitencia. y
El Secret.º
f.º

Con esta fha se ha expedido el siguiente decreto:

"Cumplase las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Justicia por las cuales se condena a Juan Eleuterio Saavedra y Juan Ramirez a la pena de 6 años de Penitenciaria y sus accesorias por el delito de robo y violacion, y a José Antonio Arteaga a la de cuatro años de Penitenciaria por el delito de robo: remítase al efecto los testimonios de las condenas que se acompañan al Director de dicho Establecimiento; y por cuanto no existe en el celdas expedidas, ofíciase al Prefecto del Callao para que ordene que los citados nos permanezcan

rescan depositados en el local
de Casa - matas hasta nuevo
orden."

Que transcribo a V.S. para
su inteligencia, acompañando
las respectivas condenas.

Dios que a V.S.

Juan Sanchez Silva



REPUBLICA

PERUANA

SELLO 6%
CINCO CENTAVOS

BIENIO DE
1867 1868

Copia

El infrascripto he cobrado cumpliendo con lo mandado en el auto últimamente inserto, por el Sr. Jefe de la Corte Superior de Justicia de Lima, para que se sacaran las copias en la forma siguiente:
 Auto Superior de Justicia de Lima, Agosto ocho de mil ochocientos setenta y cinco. Vista: de conformidad con lo expuesto por el Sr. Fiscal, por los fundamentos que aduce su Ministerio y que se reproducen, y estubo a lo dispuesto en el artículo trescientos veintisiete del Código Penal - Revocaron la sentencia e apelada de fojas ciento cincuenta y ocho de esta causa, a ciento sesenta y una, su fecha ocho de Julio del presente año que absolvió de la instancia a los Sr. José Eusebio Sacavedra y Juan Ramírez: sin imponer a estos la pena de Reclusión en primer grado término máximo, o sean Seis (6) años, no aumentándola por cuanto las circunstancias agravantes de que hace mérito el Sr. Fiscal forman parte constitutiva del delito, y la ley al pararlo hace expresa mención de ellos: les impone non así mismo las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad mas después de cumplida; interdicción civil por el tiempo

Auto Superior
de Justicia
de Lima



de dicha condena, perfeccion a lo dispuesto en la
de la autenticidad de unos a otros segun
el grado de conexcion y buena conducta
que hubieren observado los reos durante la
condena, y los devolvieron = Pacheco = Prosel,
Pevora = Linares = Juan = se ju-
blió conforme a la ley y como las tres
de la tarde de que certifico = José Manuel

Notificación

Castillo = En ocho de Agosto a las tres de
la tarde puse en conocimiento del Sr.
Fiscal Doctor Don Pedro José Villaverde
el auto anterior y rubricó de que certifico =
Una rubrica del Sr. Fiscal = Castillo =

Acta

En nueve de Agosto a las tres de la tar-
de, hice saber el mismo auto al Procu-
rador Don Juan Andrés Chaves y firmó
de que certifico = Chaves = Castillo =

Auto Suplen-
te

Manuel Castellano Secretario de la
Respetabilísima Corte Suprema de Justicia
Certifico: que en virtud del Recurso
de nulidad interpuesto por Matías
Sacaola por nulo y violación se ha
expedido la resolución siguiente =
Lima, Setiembre veinte y uno de mil
ochocientos setenta y uno = Vestos, Recon-
formidad con lo expuesto por el Sr.
Fiscal, declararon no haber nulidad
en la sentencia de vista de la Mas-
terísima Corte Superior de la Libertad,
su fecha ocho de Agosto último, voca-
toria de la de Primera Instancia por
la cual se condena a los reos José Ma-
tías Sacaola y Juan Ramírez a la

prensa de seis tomos de puntenerias, con
lo demas que contiene, y los devoluciones
Riberias - y Sancho - Alvarez - Murron -
Arenas - Oviedo - Ciruelos - Se publico
conforme a la ley de que certifico - Manuel
L. Castellanos - Manuel L. Castellanos -

Auto de S. M. de 11 de Noviembre seis de mil ochocientos se-
vente y uno: Prohibido en la fecha: guardese y
cumplase lo resuelto por el Superior Tribunal
en su auto de ocho de Agosto ultimo corriente
a folios ciento setenta, revocatorio de la sen-
tencia de Primera Instancia de ocho de
Julio del mismo año folios ciento cincuen-
ta y nueve, y el efecto mandase al Señor
Profecto del Departamento el auto referido
del Superior Tribunal, el de la Real Audiencia
ma Corte Suprema de Justicia que decla-
ra no haber publicdad en dichos auto folios
ciento setenta y tres, y este, promiendose a
su disposicion los Veces Nombrados José
Núñez Saavedra, y Juan Ramirez, para
que los nomita al Lugar de su destino. In-
troguese a Trinidad Pifalva y a Soribia
Susyan las especies que le fueran notada-
das, y se hallan en poder del Notario co-
mo ocupado del delito, y Archiven este ex-
pediente en el Oficio del Escribano Públi-
co Don Manuel Pobolledo - Leon - Antonio
Pechas Montes - Siendo Sr. cuates de la han-
de del día seis del mismo mes y año, hice
saber el auto que antecede y sus referencias
a José Núñez Saavedra, Juan José
Saavedra - Montes - Sr. cuates de la

Notifica-
cion



Olea

Desde del día seis del mismo mes y año,
hice saber el Auto del frente y sus referencias
a Juan Ramirez, Jefe de la Guardia, para que
sease escusado de que hoy se = Olea =

Olea

Monte = A las cuatro y cuarenta del mismo
día hice saber el Auto del frente al Alcalde
de la Capital Olea = Jefe de la Guardia =

Olea

Monte = A las cinco de la tarde del
día seis del propio mes y año, hice saber
el Auto del frente y sus referencias al
Ayuntamiento Doctor Don Pedro José Valde-
viera Subrío = Hoy se = Una Subrío = Mon-
te =

Es fiel copia de sus originales a que me remito.
Lima, Noviembre siete de mil ochocientos seten-
ta y seis =

Pedro Monte
Jefe de la Guardia

54